



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 27 de Febrero del 2019.

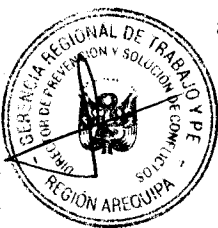
**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 195-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EDUARDO JUAN JOSE INDACOCHEA MERCADO**, en el Expediente Sancionador N° 073-2018-SDILSST-PS;

## CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 065-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 033-2018-SDILSST-ARE, de fecha 16 de Abril del 2018, que obra de fs. 01 a 04, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 073-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora, para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;

Que, de la compulsación de la resolución, Acta de Infracción aludida e Informe Final de Instrucción, se aprecia, que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.7 del artículo 25°:** Al no acreditar el pago de la sobretasa nocturna de acuerdo a ley respecto al periodo laborado en el año 2017, en favor del trabajador Robinson Felix Cuba Sotelo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 954.50 soles; **B) INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de Julio y diciembre de los años 2014, 2015 y 2017; y gratificación de diciembre de 2016, en perjuicio de Robinson Felix Cuba Sotelo correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 456.50 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 11 a 12, 30 a 31 y el recurso de apelación de fs. 45 a 46, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que el periodo en cuestión ha sido sometido a una demanda laboral en el expediente 2611-2018, siendo el cobro de beneficios sociales por el mismo periodo y reconocimiento de derechos solicitados por el despacho; habiéndose judicializado la pretensión por el Sr. Robinson Cuba Sotelo, debiéndose suspender la tramitación, vulnerando el debido proceso al tener un abocamiento indebido; conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que el procedimiento de inspección se encuentra regulado por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, cuyo objetivo es el de comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan; dicho ello, no se observa



1949 922  
122 3041

**AREQUIPA SOMOS TODOS**

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa  
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe  
PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe  
Telefax: (054) 380060



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

prueba documental que acredite que el recurrente ha cumplido con el pago de las gratificaciones legales correspondientes a los periodos imputados, observando que solo cumplió con acreditar el pago de gratificaciones correspondientes a diciembre de 2014, como obra a fs. 213 del expediente de actuaciones inspectivas; en referencia, al pago de la sobretasa nocturna, no cumple con acreditar su cumplimiento, ello en relación a lo manifestado por el apoderado de la inspeccionada en la diligencia del 14 de Marzo de 2018, quien refiere que el trabajador afectado laboro todo el año 2017 en el turno nocturno de 22:00 a 06:00 horas, y que a partir de 2018 fue rotado a otro turno; finalmente, respecto a la demanda laboral interpuesta por el Sr. Robinson Félix Cuba Sotelo en contra del Sr. Eduardo Juan José Indacochea Mercado, sobre el pago de beneficios laborales, cabe precisar que el procedimiento citado se encuentra regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, siendo en el presente caso entre empleador y ex trabajador, hechos contrarios al presente procedimiento, que se encuentra regulado por la Ley N° 28806, reglamentado por el D.S. N° 019-2006-TR, y sus modificatorias, siendo las partes el empleador y la Autoridad Administrativa de trabajo, sobre incumplimiento a la normativa sociolaboral vigente; por lo que no resulta atendible el pedido suspender el procedimiento sancionador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444, en vista que en el procedimiento sobre cobro de beneficios sociales citado líneas arriba, y el presente procedimiento no existe la misma identidad de sujetos, hechos y fundamentos; requisitos exigidos por la normativa citada para determinar la existencia de un conflicto con la función jurisdiccional;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 195-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 07 de Diciembre de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por la infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 1,411.00 (MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

## HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abog. Jose Luis Carpio Quintana

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
PROMOCION DEL EMPLEO